



Gobierno Regional de Junín

REG. N°	800-5670
EXP. N°	5465913



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 418 - 2024 - GRJ/GRI

Huancayo, 25 JUN 2024

### EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

#### VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 055 -2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 14 de diciembre de 2023, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015- SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR- PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del





Gobierno Regional de Junín



régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

**I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CÓNDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
1	BRIANNA IRENE FLORES YANCE	41404744	Asistente Administrativo de la Gerencia Regional de Infraestructura	Decreto Legislativo N° 276 – Nombrada	Psje. Los Canarios N° 437 – Batanyacu – El Tambo

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor público y mantuvo vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

**II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGUREN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. INFORMES DE AUDITORIA, LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:**

2.1. Conforme es de verse en los actuados que obran en el Expediente administrativo, la presente investigación administrativa preliminar, inició a mérito de la comunicación realizada mediante Memorando N° 003-2024-GRJ-ORAF-ORH/CUC, del 21 de febrero del 2024, a través del cual la Bach. Maribel G. Reyes Ruiz – (e) Unidad de Control de Personal, remite el





consolidado de marcaciones de ingreso y salida, así como los descuentos de faltas y tardanzas de la Servidora Brianna Irene Flores Yance durante el año 2023 y 2024.

2.2. Que, del estudio y análisis de los documentos (Relación de tardanzas y el cálculo de asistencias) de mayo y junio del 2023, respecto a la TAP Brianna Irene Flores Yance, se deduce que habría incurrido en la presunta falta de carácter administrativo tipificado como incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo de acuerdo a los siguientes detalles.

2.3. Que, en ese sentido, antes de evaluar la falta incurrida por la presunta infractora, tipificado como incumplimiento injustificado del horario de trabajo, es preciso distinguir la jornada del horario de trabajo de la Sede del GORE Junín; la misma que se encuentra regulado en el artículo 10° del Reglamento interno de los Servidores del Gobierno Regional Junín, que estipula:

Horario de trabajo:

El Horario de trabajo es de lunes a viernes.

Horario de Ingreso: 08:00 horas

(...)

2.4. Que, habiéndose determinado el horario de trabajo de la institución, ésta Secretaría Técnica procedió a revisar el Memorando N° 003-2024-GRJ-ORAF-ORH/CUC, del 21 de febrero del 2024, dicho documento evidencia la siguiente información:

**INFORME DE ASISTENCIA DE LA TAP. BRIANNA IRENE FLORES YANCE DURANTE EL AÑO 2023 Y 2024**

**ENERO DEL 2023 registra: TARDANZAS 09**

1. 10/01..... 08:02 a.m.
2. 11/01..... 08:04 a.m.
3. 12/01..... 08:08 a.m.
4. 16/01..... 08:06 a.m.
5. 18/01..... 08:03 a.m.
6. 25/01..... 08:01 a.m.
7. 26/01..... 08:02 a.m.
8. 27/01..... 08:02 a.m.
9. 30/01..... 08:01 a.m.

Acumulando 29 minutos de tardanza

**FEBRERO DEL 2023 registra: TARDANZAS 03**

1. 08/02..... 08:10 a.m.
2. 14/02..... 08:03 a.m.
3. 20/02..... 08:06 a.m.

Acumulando 19 minutos de tardanza





**MARZO DEL 2023** registra: **TARDANZAS 04**

1. 03/03..... 08:04 a.m.
2. 07/03..... 08:07 a.m.
3. 08/03..... 08:03 a.m.
4. 15/03..... 08:01 a.m.

Acumulando 15 minutos de tardanzas

**ABRIL DEL 2023** registra: **TARDANZAS 06**

1. 13/04..... 08:06 a.m.
2. 14/04..... 08:02 a.m.
3. 19/04..... 08:04 a.m.
4. 21/04..... 08:05 a.m.
5. 24/04..... 08:02 a.m.
6. 26/04..... No especifica

Acumulando 19 minutos de tardanzas

**MAYO DEL 2023** registra: **TARDANZAS 11**

1. 04/05..... 08:06
2. 05/05..... 08:02
3. 12/05..... 08:08
4. 15/05..... 08:09
5. 22/05..... 08:02
6. 23/05..... 08:01
7. 24/05..... 08:10
8. 25/05..... 08:04
9. 29/05..... 08:10
10. 30/05..... 08:04
11. 31/05..... 08:05

Acumulando de 61 minutos de tardanzas

**JUNIO DEL 2023** registra: **TARDANZAS 7**

1. 02/06..... 08:05
2. 06/06..... 08:03
3. 08/06..... 08:04
4. 12/06..... 08:03
5. 20/06..... 08:08
6. 23/06..... 08:02
7. 26/06..... 08:05

Acumulando 30 minutos de tardanzas

**JULIO DEL 2023** registra **TARDANZAS 3**

1. 04/07..... 08:07
2. 10/07..... 08:08
3. 11/07..... 08:02

Acumulando 17 minutos de tardanzas





**AGOSTO DEL 2023** registra: **TARDANZAS 2**

1. 15/08..... 08:09
2. 23/08..... 08:02

Acumulando 11 minutos de tardanzas

**SETIEMBRE DEL 2023** registra: **TARDANZAS 5**

1. 11/09..... 08:01
2. 12/09..... 08:07
3. 14/09..... 08:05
4. 19/09..... 08:04
5. 26/09..... 08:02

Acumulando 19 minutos de tardanzas

**OCTUBRE DEL 2023** registra: **TARDANZAS 4**

1. 04/10..... 08:02
2. 05/10..... 08:09
3. 16/10..... 08:02
4. 17/10..... 08:04

Acumulando 17 minutos de tardanzas

**DICIEMBRE DEL 2023** registra: **TARDANZAS 3**

1. 04/12..... 08:09
2. 20/12..... 08:01
3. 29/12..... 08:04

Acumulando 14 minutos de tardanzas

2. 5. Que, **durante los doce meses del 2023**, la TAP Brianna Irene Flores Yance, **llegó tarde por 251 minutos**: por lo tanto, estaría demostrado que infringió el Reglamento Interno de los Servidores del Gobierno Regional Junín.

**III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA**

- 3.1 Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que la investigada doña: **Brianna Irene Flores Yance** en su condición de Asistente Administrativo de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:





<b>Artículo 85:</b> literal n) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: <b>n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.</b>
---	--

3.2 Que, respecto a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 4 del artículo 248° del el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TULO de la LPAG), al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, determina que: "solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía";

3.3 Que, asimismo el Tribunal Constitucional respecto al Principio de Legalidad y Tipicidad señaló que: "*(...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad, pues el primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, mientras que el segundo, se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal*"<sup>1</sup>;

3.4 Por lo tanto, tras lo expuesto y de conformidad con la documentación que obra en el expediente administrativo, se advierte que los hechos materia de análisis, son respecto a que la servidora **TAP Brianna Irene Flores Yance** en su condición de Asistente Administrativo de la Gerencia Regional de Infraestructura, **LLEGÓ TARDE** durante 57 días en el lapso de los doce meses del año 2023, situación que evidencia la acreditación de los hechos imputados.



<sup>1</sup> Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 06301-2006-AA, Fundamento 11.



- 3.5 Que, la falta que habría cometido doña **Brianna Irene Flores Yance** en su condición de Asistente Administrativo de la Gerencia Regional de Infraestructura, se encuentra establecida en el literal n) artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, concordado con el artículo 10° de Reglamento Interno de los Servidores del Gobierno Regional Junín.

**Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Gobierno Regional Junín**

**Artículo 10. - Horario de trabajo**

El horario de trabajo es el siguiente:

De LUNES a VIERNES

**Hora de Ingreso : 08:00 horas**

**Artículo 14. - La asistencia**

La asistencia es la **concurrencia diaria** y debidamente uniformados, de los servidores civiles al centro de trabajo y la permanencia en el puesto de trabajo durante el horario de trabajo, o encontrarse en comisión de servicio previamente autorizado. **A tal efecto, deben registrar puntual y personalmente su ingreso y salida mediante los sistemas establecidos.**

**Artículo 18. - Registro de asistencia**

El registro de la asistencia, **es la evidencia del ingreso al centro de trabajo** y la correspondiente salida, y es el único sustento para la elaboración del parte mensual, (...).

**Artículo 25. - Tardanzas**

**Constituye tardanza el ingreso al centro de trabajo hasta diez (10) minutos posteriores a la hora de ingreso.**

**Artículo 126.- Faltas de carácter disciplinario**

(...)

b) **Incurrir en exceso de tardanzas, por más de tres (3) veces al mes calendario.**

**Artículo 191. - Constituye tardanza el ingreso al centro de trabajo fuera del horario establecido por la entidad hasta diez (10) minutos posteriores a la hora de ingreso (...).**

Por lo expuesto, se denota que el comportamiento de la **TAP Brianna Irene Flores Yance** en su condición de Asistente Administrativo de la Gerencia Regional de Infraestructura, *ha contravenido lo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo de los Servidores del Gobierno Regional Junín.*

**IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD**

- 4.1 Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el





orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

- 4.2 Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario.
- 4.3 Ahora bien, de acuerdo a la evaluación realizada, se concluye que la Procesada TAP Brianna Irene Flores Yance ha incumplido injustificadamente el horario de trabajo durante los 11 meses del 2023, incurriendo en exceso de tardanzas, horario establecido en el artículo 10° del Reglamento Interno de los Servidores del Gobierno Regional Junín.
- 4.4 A lo expuesto, y conforme a los medios probatorio ofrecidos por la encargada de la Unidad de Control, podemos colegir que la servidora civil efectivamente **llegó tarde en 57 días del 2023, acumulando un total de 251 minutos de tardanza**, situación que evidencia el Reporte N° 003-2024-GRJ-ORAF-ORH/CUC, así como la configuración de la falta establecida en el Reglamento Interno de Trabajo de los Servidores del Gobierno Regional Junín.
- 4.5 Consecuentemente, no se ha salvaguardado los derechos e intereses de la Entidad; por cuanto con el exceso de tardanzas acumuladas por la administrada al centro de trabajo, hubo una reducción proporcional de la contraprestación de la servidora, por el incumplimiento de las horas de servicios semanales pactadas en las jornadas de trabajo institucional; en el presente caso, ésta infracción laboral supone el quebrantamiento de una regla esencial en la Entidad, que no es más que iniciar las labores a la hora que se haya fijado.



Por lo tanto, estando a las pruebas antes señalada, se encuentra fehacientemente acreditado que la servidora habría incurrido en la falta prevista.

## V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA



5.1 Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería a la servidora investigada doña: **BRIANNA IRENE FLORES YANCE**, en su condición Asistente Administrativo de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, que habría **LLEGADO TARDE EN 57 DÍAS, ACUMULANDO 251 MINUTOS DE TARDANZA**, por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057<sup>2</sup>.

**VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD**



Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
<b>BRIANNA IRENE FLORES YANCE</b>	Asistente Administrativo de la Gerencia Regional de Infraestructura	Gerente de Infraestructura	Sub Dirección de Recursos Humanos

**VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR**

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra doña: **Brianna Irene Flores Yance**, en su condición

<sup>2</sup> Ley del Servicio Civil



Asistente Administrativo de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos que se le imputan.

### VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si la servidora civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

### IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015- SERVIR-PE, corresponde a la Gerencia Regional de Infraestructura, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

### X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.





- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** Procedimiento Administrativo Disciplinario contra doña: **Brianna Irene Flores Yance**, en su condición de Asistente Administrativo de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a doña: **Brianna Irene Flores Yance**, en su condición de Asistente Administrativo de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR**, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a doña: **Brianna Irene Flores Yance** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

ING. RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ  
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.c.  
Archivo  
RPVP/MAMLL/jmph

GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
La Secretaria General que suscribe Certifica  
que la presente es copia fiel de su original

HYO

26 JUN 2024

Abg. LUIS ALBERTO CORDOVA MORALES  
SECRETARIO GENERAL (e)